

Proceso No 27687

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Aprobado Acta No.117

Bogotá, D. C., once (11) de julio del dos mil siete (2007).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala examina los condicionamientos de procedibilidad de la demanda de casación presentada contra el auto interlocutorio del 4 de diciembre del 2006, emanado del Tribunal de Pasto, que declaró prescrita la acción penal y cesó todo procedimiento al ciudadano JOSÉ ARMANDO MATEUS ROBLES, por el delito de homicidio culposo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de febrero de 1.998, en la transversal 86 con calle 42D sur de la ciudad de Bogotá, el vehículo de servicio público de placa SGH 601, conducido por el procesado, arrolló a las señoras María Clara Barreto Cubides y Aguedia Mesa de González, quienes fallecieron el 22 de febrero y el 13 de marzo siguientes.

La Fiscalía 36 Seccional de Bogotá vinculó al procesado, resolvió su situación jurídica el 27 de julio de 1.998 y se abstuvo de imponer en su contra medida de aseguramiento.

El 19 de abril del 2001, se le profirió resolución de acusación por el delito de homicidio culposo.

La defensa interpuso recurso de apelación.

El 8 de agosto del 2001, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en su integridad la decisión.

El juicio se adelantó ante el Juez 35 Penal del Circuito de Bogotá. El 11 de mayo lo declaró penalmente responsable como autor del punible de homicidio culposo en concurso homogéneo y lo condenó a las penas de 36 meses de prisión, multa de \$ 2000 y suspensión del ejercicio de la profesión de conductor de vehículos automotores por 24 meses.

En nombre del procesado se impugnó la sentencia de primer grado.

Mediante auto del 4 de diciembre del 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, tras examinar el asunto, concluyó que no podía entrar a su fondo, por cuanto la acción penal se hallaba prescrita. Declaró, entonces, el fenómeno extintivo y cesó todo procedimiento al procesado.

Contra la decisión de segundo grado, la apoderada de la parte civil interpuso y sustentó recurso de casación.

El asunto fue remitido a la Corte.

## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las normas procesales que guían el recurso de casación, éste procede, entre otros fenómenos, respecto de las sentencias de segunda instancia (artículo 205 del Código de Procedimiento Penal).

2. El artículo 169 del mismo Estatuto clasifica las providencias judiciales en resoluciones, autos y sentencias así:

1) Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en primera o segunda instancia, en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2) Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Según esos parámetros, la Corte no puede examinar por vía de casación el auto interlocutorio del Tribunal, porque, se repite, sólo procede frente a sentencias, es decir cuando se decide sobre el objeto, siguiendo las reglas que para el efecto fija el artículo 170 de mismo Cuerpo Legal.

4. Como el artículo 213 del Código mencionado establece que la demanda no puede ser aceptada cuando no reúne los requisitos, es obvio que idéntica medida cabe si se percibe sin duda la carencia de los presupuestos que viabilizan la impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de casación presentada.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

SIGIFREDO

ESPINOSA PÉREZ

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

ÁLVARO

O.

PÉREZ PINZÓN

JORGE L. QUINTERO MILANÉS

YESID            RAMÍREZ BASTIDAS            JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

MAURO            SOLARTE PORTILLA            JAVIER ZAPATA ORTÍZ

TERESA RUÍZ NÚÑEZ

Secretaria